Modificación del artículo sexto de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje.— G. O. No. 4930, del 8 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1121.

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo sexto de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje número setecientos quince, promulgada el día cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro:

"Párrafo VI.— Cuando las condiciones del puerto para el manejo de la carga sean tales que requieran un plazo mayor, o cuando existan otros motivos que lo justifiquen, el Presidente de la República podrá señalar un plazo más largo que el de cinco días fijado en este artículo, para el cobro del derecho de almacenaje y para la remoción de la carga para los fines del párrafo III."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la Repbública Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del Pacto Roerich.— G. O. No. 4934, del 19 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1122.

En virtud de lo que dispone el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado:

R E S U E L V E :

Artículo UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Pacto Roerich votado por los países representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, el día 16 de diciembre de 1933 y que copiada a la letra dice así:

Las Altas Partes Contratantes, animadas por el propósito de dar expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 16 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó "a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del "Pacto Roerich", iniciado por el "Museo Roerich", de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que formen el tesoro cultural de los pueblos y con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, han resuelto celebrar un tratado, y a este efecto han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura.